



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0317/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00175, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 29 de enero del año 2021, interpuesta por el señor AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, en fecha 29 de enero del año 2021, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Ambioris Arnó Contreras, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor Ambioris Arnó Contreras, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el dieciocho (18) de enero de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), mediante el Acto núm. 22/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al procurador general administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 32-2022 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo, incoada por el señor Ambioris Arnó Contreras contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), fundamentada en:

a. El tribunal, al analizar la presente acción de amparo, ha observado que el señor Ambioris Arnó Contreras, procura que se ordene al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el pago de veinticuatro (24) sueldos de cincuenta mil pesos RD\$50,000.00, por lesionarse en el ejercicio de sus funciones como abogado litigante de la Policía Nacional, esto en razón a dos años que estará sin ejercer actividad física.

b. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

c. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías del recurso”.

d. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que “los jueces se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

e. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no solo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo...en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.

f. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie”

g. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser acogido, toda vez que lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo se condene a la parte accionada al pago de indemnizaciones y pagos laborales, producto del alegado accidente de trabajo, lo que es un absurdo en materia de amparo, a cuyo Juez le está vedado decidir sobre reparaciones e indemnizaciones, sino que se limita a la protección inmediata de derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ambioris Arnó Contreras, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a. Quien suscribe, Licdo. Ambioris Arnó Contreras, (...) quien se representa así mismo en la siguiente acción constitución de amparo, a los fines y medios siguientes:

b. (...) Mientras se dirigía a cumplir sus labores policiales, como abogado litigante de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Litigación de la Policía Nacional, en fecha sábado 28 de noviembre del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:00 horas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mañana, cuando me desmonté de mi vehículo a retirar dinero para echar combustible, específicamente en la Cooperativa el Progreso, ubicada en la plaza Island, de la carretera Mella, del Municipio Santo Domingo Este, fui atropellado, de espalda, por una motocicleta quien me fracturó el cubito Derecho así como severas desviaciones en la cadera.

c. A qué, como establece la Ley General de la Policía Nacional, marcada 590-16, procedí de inmediato, a reportar ante el organismo correspondiente el informe sustanciado de lo ocurrido, con acuse de recibo de fecha 10 de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020); así como también reportamos por ante el Departamento de Riesgos Laborales, que funciona en el Hospital de la Policía Nacional, que de inmediato procedió a digitar, de manera virtual, el formulario de gestión atención al usuario (Aviso de Accidente de Trabajo ATR-2) a la ADOPPRIL, quien a su vez me creó el código 421288-5.

d. A que, me encuentro de licencia médica desde el día 30 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), bajo el certificado médico expedido en la fecha supra indicada por el Doctor Manuel Buena Almarante, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, Exeq. 304-06 (CMD:19555), quien labora en el Centro Policlínico Nacional, ubicada en la Calle Guayubín Olivo No. 1, Urbanización Vista Hermosa, Km. 7 ½ de la Carretera Mella Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual refiere, de manera específica, lo siguiente: (1) FRACTURA DIAFICIS CUBITO DERECHO, (2) TRAUMA EN COLUMNA LUMBAR. Por lo que recomiendo 30 días de incapacidad laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que, he incurrido en muchos gastos para recuperar la eficiencia de mi brazo derecho, ya que el demandante es una persona diestra y por lo tanto no puede desplegar sus actividades cotidianas, laborales y científicas con el brazo izquierdo. Es bueno destacar que el demandante el oficio que desempeña en la Policía Nacional es de abogado litigante lo que le conlleva a escribir varias páginas al día.*

f. *A que, EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) ha denegado un derecho fundamental como lo es la salud al declinar de manera alegre, infundada, aviesa, intolerante, abusiva la reclamación incoada por el demandante.*

g. *A que en el caso de la especie dicha actitud del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) es más que una afrenta y que es un atentado directo a la dignidad de la persona humana y que jamás, bajo ninguna circunstancia, vamos a permitir un ultraje al pudor, a la dignidad y al respeto que se le debe dispensar a un obrero como lo es el demandante.
(...)*

h. PRIMER MOTIVO. LA FALTA, CONTRADICCIÓN O ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, O CUANDO ESTA SE FUNDE EN PRUEBA OBTENIDA ILEGALMENTE O INCORPORADA CON VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL:

i. *A que, el Tribunal Superior Administrativo evacuó una sentencia inspirada en lo que establece el Art. 70.1 de la ley No. 137-11 que rige los procesos constitucionales, que reza de la manera siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, y esto es una vulneración grosera a un derecho fundamental como lo es la procura de salud y las atenciones médicas que enarbola la parte accionante hoy recurrente en revisión.

j. A que la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00175, rendida por el Tribunal Superior Administrativo, está arraigada en lo más profundo de las entrañas ancestrales del colonialismo salvaje que ha golpeado de manera sistemática los países del tercer mundo.

k. SEGUNDO MOTIVO. EL QUEBRANTAMIENTO U OMISIÓN DE FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS, QUE OCASIONEN INDEFENSIÓN.

l. A que, la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00175, rendida por el Tribunal Superior Administrativo, carece de motivación y es un regalo en bandeja de plata que el Tribunal Superior Administrativo brinde a la clase despiadada encargada de administrar los recursos del proletariado en República Dominicana, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).

m. A que, esta sentencia no puede sostenerse ni en hecho ni en derecho, toda vez que, es una situación innegable, porque las pruebas están ahí, de que el accionante AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, cuando estaba realizando sus labores dentro de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufrió un accidente de trabajo, específicamente la fractura del cúbito del brazo derecho.

n. A que, los hechos en todo momento deben prevalecer ante el derecho, y el daño sufrido por el accionante es tangible; así como los gastos en que este ha incurrido, por lo que sería una injusticia no acoger dicha acción de amparo.

o. TERCER MOTIVO. LA VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.

p. A que, el Tribunal Superior Administrativo, ni siquiera se detuvo a examinar la glosa contentiva en el expediente, toda vez que, como establece en la icónica motivación de su sentencia, cuando se acoge un medio de inadmisión no hay que examinar la glosa contentiva en el expediente, toda vez que, como establece en la lacónica motivación de su sentencia, cuando se acoge un medio de inadmisión no hay que examinar ninguna de las piezas tendentes a hacer valer en el fondo que presente la parte accionante.

En su dispositivo la parte recurrente solicita que:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión, incoado por el impetrante señor AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, tener a bien acoger el mismo y ordenar al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), a entregarle al señor AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, el equivalente a veinticuatro (24) sueldos, de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), cada uno, equivalente a dos años, que este estará sin ejercer actividad física laboral, en el entendido de que ese es el sueldo que devenga en la Policía Nacional, con el rango de Mayor Abogado y Consultor Jurídico II, en dicha institución.

TERCERO: Que se condene al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) a un astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) diarios, a beneficio del accionante AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, sino le dan cumplimiento a la sentencia después de habérsela notificado, y que dicho Astreinte sea liquidado por el demandante los días viernes de cada semana.

CUARTO: Que las costas del procedimiento se declaren de oficio por tratarse de una acción constitucional de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, y sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, fundamentada en los siguientes motivos:

- a. A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada.

b. Conforme lo dispuso el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 0182/13 (...) la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

c. La noción de vía judicial más efectiva se encuentra condicionada a la identificación del tribunal idóneo y la aplicación de las razones por la que es eficaz, de manera que se evite la arbitrariedad.

d. Que la noción de otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, (...) se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de la eficacia requerida por el legislador.

e. Que el Tribunal Constitucional entiende que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, por lo que no existe otra vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales que reclaman los recurrentes. Que en el caso del recurrente este no demostró fehacientemente se le vulneraran derecho alguno como este pretende aducir sin aportar las pruebas que el caso amerita y pueda convencer al juzgador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *El juez que entiende la subsistencia de una vía más efectiva que permita obtener protección del derecho fundamental invocado tiene a su cargo el deber de decir cuál es y por qué lo entiende así en su sentencia a riesgo de admisibilidad parcial del recurso, por consiguiente sostuvo en su sentencia No. 0030/12 que el Tribunal Constitucional considera, asimismo, que el presente recurso de revisión debe ser acogido parcialmente, en virtud de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones y, sin embargo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida en lugar de declararla inadmisibile el recurso lo rechazó.*

g. *El recurso de revisión es un remedio de carácter excepcionalísimo concebido para remover o reformar una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, solo justificado ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta que suponen la verificación de alguna circunstancia nueva, hecho, sentencia o ley que justifique la revisión de las circunstancias fácticas determinantes de la condena, o la modificación o supresión de ésta por imperio de la modificación legal, cuyos supuestos de hecho están definidos en el artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación. No se trata pues de un nuevo recurso ordinario para impugnar la condena.*

h. *La seguridad jurídica que está en la base de la cosa juzgada material conduce a una interpretación estricta de los supuestos de revisión. El art. 479, inc. 4, C.P.P.N., establece que procede la revisión de la sentencia de condena firme cuando después de ésta “sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solo o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, (dicho sea de paso, este no existió es una falsa) que el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable”. Su alcance no es equiparable al del recurso de casación, de modo que incumbe a quien pretende la revisión no solo identificar el nuevo hecho o elemento de prueba, sino proponer cómo ese nuevo hecho o elemento por sí, o en conjunto con otros ya examinados en la sentencia, hacen evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el cometido se subsume en una disposición penal más favorable. En mi caso no hubo accidente de trabajo como intenta hacer creer el recurrente.

i. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En su dispositivo la parte recurrida solicita que:

PRIMERO: DECLARAR como regular, buena y válida, en la forma el presente recurso de revisión contra la sentencia No. 000-2021-SS-00175NCI:0030-2021-ETSA00229 de fecha 10 del mes de mayo del año 2021, notificada en fecha 22 del mes de octubre del año 2021, y en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES, (IDOPPRIL), ya que ha sido interpuesto de conformidad con los procedimientos establecidos dentro de los parámetros de la ley de la materia vigentes en cuanto al fondo rechazarlos por improcedente y carecer de pruebas fehacientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y derecho descrito en la presente instancia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Procuraduría General Administrativa procura su rechazo fundamentado en los siguientes motivos:

a. A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes: Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

b. A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

c. A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. –

d. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. –

e. A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita que:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS en fecha 06 de octubre del 2021 contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SS-00175, de fecha 10 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. –

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00175, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se consigna la notificación al señor Ambioris Arnó Contreras, de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el señor Ambioris Arnó Contreras.
4. Copia del Acto núm. 813/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le notifica al procurador general administrativo la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175.
5. Copia del Acto núm. 1331/2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le notifica al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175.
6. Escrito justificativo con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, depositado mediante instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Auto núm. 19032-2021, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le notifica al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a la Procuraduría General Administrativa, la instancia del recurso de revisión incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras.

8. Original del Acto núm. 22/2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en donde se le notifica al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) la instancia del recurso de revisión incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras.

9. Original del Acto núm. 32-22, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica a la Procuraduría General Administrativa la instancia del recurso de revisión depositado por el señor Ambioris Arnó Contreras, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un alegado accidente laboral sufrido por el señor Ambioris Arnó Contreras el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras desempeñaba sus funciones como abogado litigante de la Policía Nacional, resultando con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fractura del cúbito derecho del brazo¹ y severas desviaciones en la cadera, por lo que acude a realizar una reclamación por ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para que le sean pagados los gastos médicos en los que ha incurrido, equivalentes a veinticuatro (24) sueldos de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) que devenga como mayor abogado y consultor jurídico II de la Policía Nacional, los cuales corresponderán a dos años que alegadamente dejará de ejercer actividad física laboral, resultando esta petición declinada por el IDOPPRIL por falta de pruebas.

No conforme con esta respuesta, el señor Arnó Contreras, procede a elevar una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00175, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles por notoria improcedencia dicha acción.

No conforme con esta decisión, el recurrente procede a elevar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹Es uno de los tres huesos que componen el brazo, situado al lado del hueso denominado radio en la parte correspondiente al antebrazo, entre la zona del codo y la muñeca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95² de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Ambioris Arnó Contreras, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- c. Asimismo, el referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados a la violación a la debida motivación, el quebrantamiento u omisión de los actos aportados, ocasionándole una indefensión e inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

²Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Ambioris Arnó Contreras, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo que fue resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición respecto a la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 que dispone lo siguiente:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

h. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

i. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

j. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”³

k. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 32-2022. Mientras que su escrito fue depositado el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

l. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

³Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Ambioris Arnó Contreras, indica dentro de los motivos presentados en su recurso de revisión, al momento de emitirse la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo que incoó contra el Instituto Dominicano de Prevención y Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el juez *a quo* inobservó la ley, cometió una errónea aplicación del derecho y falta de motivación.

b. Como fundamento de esos alegatos sostiene que la vulneración cometida por el Tribunal Superior Administrativo al momento de emitir su sentencia, se produjo al basar sus argumentos en lo indicado por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que establece que al declararse inadmisibile la acción, el juez de amparo podrá dictar sentencia sin necesidad de referirse al fondo del proceso.⁴ La parte recurrente considera que esta decisión asumida por el juez *a quo* conforme lo prescrito en el referido artículo, ha vulnerado de manera grosera su derecho fundamental asistencial a la salud, ya que no observó las pruebas por él aportadas para sustentar su acción de amparo.

c. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a-quo* incurrió en un quebrantamiento u omisión sustancial de los actos aportados, causando una situación de indefensión contra el accionante, toda vez que las pruebas aportadas muestran que el accidente sufrido ocurrió cuando estaba realizando

⁴Estimamos pertinente señalar que el recurrente incurre en un error al fundamentar su medio de revisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues su acción fue inadmitida con base a la causal tercera del referido artículo 70.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus labores dentro de la Policía Nacional, y que los hechos deben prevalecer más que el derecho ya que el daño causado y los gastos en los que ha incurrido son tangibles, por lo que el tribunal *a quo* cometió una injusticia al no acoger la acción de amparo, y no examinar en el expediente las piezas aportadas al caso.

d. De su lado, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que la parte recurrente no demostró fehacientemente que se le vulnerara derecho alguno como pretende aducir sin haber aportado las pruebas que el caso amerita y pueda convencer al juzgador.

e. En lo relativo a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), este tribunal constitucional entiende necesario indicar que el señor Ambioris Arnó Contreras reclama de parte del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el pago de una indemnización por los gastos médicos en los que ha incurrido luego de su alegado accidente de tránsito sufrido supuestamente durante su jornada laboral como abogado litigante de la Policía Nacional.

f. Precisamos que si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado haber sufrido un alegado accidente de trabajo, el cual según invoca le ha dejado por un largo tiempo imposibilitado para la realización de sus labores profesionales, no menos cierto es que dentro del expediente no se evidencia prueba alguna de que el señor Ambioris Arnó Contreras haya agotado el procedimiento correspondiente dentro de su lugar de trabajo que certifique que padeció una lesión que le haya imposibilitado para desempeñar sus funciones, ni tampoco que el referido accidente haya sido acreditado como de carácter laboral de parte de las autoridades médicas acreditadas al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, resaltamos que en la especie tampoco se evidencia que el señor Ambioris Arnó Contreras depositara algún tipo de prueba donde se acredite que la Policía Nacional, durante la vigencia de la alegada licencia médica de treinta (30) días que le fue otorgada por *fractura diafisis cubito derecho, (2) trauma en columna lumbar* de parte del doctor Manuel Buena Almarante, cirujano ortopeda traumatólogo, le haya dejado de pagar los salarios que le corresponde por sus labores como abogado policía y consultor jurídico II de dicha institución.

h. En ese orden, debemos indicar que en relación a los miembros de la Policía Nacional que hayan sufrido algún accidente o enfermedad que le pudiera causar imposibilidad para desempeñar sus funciones de manera efectiva, esa institución, dentro de su normativa legal orgánica, dispone de un sistema asistencial para optar por la pensión por discapacidad que, para poder adquirirla, el afectado debe someterse a una evaluación que se hará conforme a los lineamientos dispuestos por la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social. En cuanto a este procedimiento la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional dispone en sus artículos 117 y 118 lo siguiente:

Artículo 117. Pensión por discapacidad. Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio que, como consecuencia de un accidente o por enfermedad de origen común, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el pago de una pensión por discapacidad⁵.

Párrafo. Será considerada discapacidad absoluta la que afecte más de un cincuenta por ciento (50%) de la capacidad productiva de los afiliados.

⁵Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 118. Para fines de otorgamiento de las pensiones por discapacidad, la evaluación y calificación del grado de discapacidad se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

i. En concordancia a lo *ut supra* indicado, todo afiliado cuenta con derechos para adquirir una pensión por discapacidad, los cuales se encuentran regulados dentro del artículo 195 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que dispone la siguiente clasificación:

Art. 195. – Indemnización y pensión por discapacidad

El Afiliado tendrá derecho:

a. A una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;

b. A una pensión por discapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;

c. A una pensión por discapacidad permanente total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad;

d. A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por consiguiente, para que un afiliado pueda optar por este tipo de pensión debe realizar un procedimiento que consistirá en tramitar la solicitud de pensión por discapacidad ante la Comisión Técnica sobre Discapacidad, la cual estará conformada por tres (3) médicos especializados y tendrá la facultad de otorgar mediante certificación médica si corresponde o no al afiliado una pensión por discapacidad total o parcial. Esa facultad le ha sido conferida a la referida comisión por el legislador en las disposiciones dispuestas en los artículos 47 párrafo I y 48 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al momento de prescribir que:

Art. 47.- (...) Párrafo I.- La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

*Art. 48.- Comisión Técnica sobre discapacidad. (...)
La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad.*

k. Por ende, conforme lo antes expuesto, para que uno de los miembros de la Policía Nacional pueda ser beneficiario de una pensión por discapacidad, debe agotar el procedimiento legal establecido dentro del sistema de seguridad social el cual consiste en elevar por ante la administradora de fondos de pensiones correspondiente, las documentaciones necesarias para que la Comisión Técnica realice las evaluaciones médicas de rigor y determine si puede ser beneficiario de una pensión por discapacidad total o parcial.

l. Luego de confrontar lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como lo dispuesto en el párrafo I



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 47 y los artículos 48 y 195 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con el dossier que compone este expediente, reiteramos que el juez *a quo* obró correctamente al declarar la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, ya que el accionante no presentó ninguna documentación que avale haya agotado un proceso de solicitud de pensión por discapacidad conforme lo previsto en nuestro sistema asistencial de la seguridad social; ni tampoco presentó ante el juez de amparo que haya agotado la fase de evaluación médica que le acredite un diagnóstico que le certifique como incapacitado.

m. Por tanto, el tribunal *a quo* emitió una correcta decisión al indicar la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente el conocimiento de la acción de amparo, al no evidenciar que el señor Ambioris Arnó Contreras se encuentre imposibilitado de realizar sus labores profesionales, y no verificar dentro de los documentos presentados por la parte recurrente ninguna certificación médica ni ningún otro documento que avale la existencia de una situación clínica que le impida realizar de forma permanente sus actividades profesionales, ya que el juez de amparo indicó en su decisión que el accionante solo fundamentó su acción de tutela únicamente en un reclamo planteado al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para que le sean pagados veinticuatro (24) salarios equivalentes al monto de su sueldo en la Policía Nacional a título de indemnización.

n. Con respecto a casos relativos a solicitudes de pensión por discapacidad que tienen como fundamento la existencia de un accidente de trabajo, esta sede constitucional en su decisión TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio de tutelar el referido derecho asistencial de pensión por discapacidad total o parcial, cuando se acredite la existencia de una incapacidad médicamente certificada que haya sucedido como consecuencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un accidente laboral, condición esta que no se constata reúne el recurrente en la especie. En efecto, en la referida decisión se consigna:

k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales.

l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios.

rr. Lo anterior implica que este tribunal constitucional debe revocar la sentencia de amparo, ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este tribunal constitucional verificar el estado de discapacidad de la parte recurrente, sobrevinida a consecuencia de un accidente laboral, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Estado, y para que la administración correspondiente realice la función para la cual fue creada: proceder a reconocer a Juan Prebisterio Meli su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Por tanto, siguiendo la línea del precedente anteriormente señalado, no se verifica que la parte recurrente de este caso, presentara ante el juez de amparo ni ante esta sede constitucional las correspondientes certificaciones médicas para que el tribunal *a quo* comprobara que se encontraba apto para una pensión por discapacidad, ni de que agotó el proceso correspondiente ante su administradora de riesgos laborales, ya que solo presenta dentro de sus argumentos el reclamo para que le sea pagada una indemnización a consecuencia de un alegado accidente laboral. Esta alta corte sostiene que el tribunal en materia de amparo hizo una correcta ponderación de los hechos presentados al entender que el reclamo realizado por el accionante se refiere solo a cuestiones de mera legalidad que escapan a las actuaciones que debe asumir el juez de amparo, que es de restituir derechos que ha evidenciado le han sido conculcados no de constituirlos.⁶

p. En relación a las atribuciones correspondientes al juez de amparo y a la notoria improcedencia para el conocimiento de aquellos casos que envuelven dentro de sus peticiones cuestiones de legalidad que están relacionadas al pago de indemnizaciones, esta sede constitucional en su decisión TC/0210/13, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), relativa al conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, puntualizó que al juez de amparo le está vedado conocer este tipo de solicitudes, ya que el juez de amparo solo tiene la atribución de restituir derecho o garantías fundamentales que haya sido comprobada su vulneración. Al respecto, en la Sentencia TC/0210/13, indicó lo siguiente:

h) De conformidad con nuestra Carta Magna, que comprende la acción de amparo como una acción con naturaleza de efectos inmediatos

⁶Debemos puntualizar que las actuaciones de los jueces de amparo tienen el carácter de ser restitutivas de derecho y no constitutivas. Tal criterio ha sido plasmado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0320/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde dispone lo siguiente: *e. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas peticiones que estén encaminadas a procurar la restitución o cese de cualquier tipo de turbación al ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendientes a la protección de derechos fundamentales, tal como establece el art.72 de la Constitución al disponer que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. En ese sentido, en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso por ser notoriamente improcedente. En ese tenor este tribunal con relación a la naturaleza del amparo, lo ha dejó expresamente establecido en su sentencia TC/0187/13, de fecha 21 de octubre de 2013.⁷

q. Conforme a lo expuesto, al tratarse el presente caso de un reclamo realizado por la parte recurrente contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para el pago de una indemnización por el alegado accidente laboral sufrido, lo que ha sido el motivo que ha llevado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a declarar la acción de amparo elevada por el señor Ambioris Arnó Contreras inadmisibles por notoriamente improcedente, de conformidad

⁷Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sobre el particular, en esa decisión el tribunal *a-quo* consignó que:

14. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie

15. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser acogido, toda vez que lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo se condene a la parte accionada al pago de indemnizaciones y pagos laborales, productos del alegado accidente de trabajo, lo que es un absurdo en materia de amparo, a cuyo Juez le está vedado decidir sobre reparaciones e indemnizaciones, sino que se limita a la protección inmediata de derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

r. Como se aprecia en las motivaciones citadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para dictaminar en el presente caso la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoriamente improcedente de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, retuvo la ocurrencia de cuestiones que van



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encaminadas al reclamo de pagos de indemnizaciones, cuyo conocimiento no corresponde al juez de amparo, sino a esa misma jurisdicción pero en atribuciones ordinarias por envolver su conocimiento asuntos de mera legalidad.

s. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada entiende –tal y como consideró el tribunal *a-quo* en su decisión–, que al estar orientada la discusión de fondo del presente proceso de amparo en el pago de una indemnización, que pudiere tener su origen en la ocurrencia de un accidente de trabajo, resulta improcedente su conocimiento por el juez de amparo, ya que no le está permitido conocer asuntos relacionados a constituir o a reconocer derechos, sino que sus actuaciones solo están orientadas en restituir derechos y garantías fundamentales en la medida en que estas hayan sido violentadas.

t. En ese orden, al tratarse de una controversia de naturaleza contenciosa administrativa, surgida en virtud de un reclamo al pago de una indemnización, la vía sumaria del amparo no resulta ser la idónea frente a la contenciosa administrativa ordinaria, por envolver la especie cuestiones de legalidad ordinaria que en su juzgamiento están encaminadas en determinar un asunto relacionado a indemnizaciones producto de un alegado accidente laboral.

u. En relación con la imposibilidad del juez de amparo de conocer cuestiones de legalidad ordinaria como en sus pretensiones procura la parte recurrente, en la Sentencia TC/0466/19, este tribunal constitucional dispuso que:

k. Con relación a la inadmisibilidad invocada, el Tribunal Constitucional fijó criterios claros en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ratificados en sus sentencias TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), entre otras. Al respecto indicó:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que 'la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria. (...)

l. Asimismo, en su Sentencia TC/0361/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), ha fijado el siguiente criterio:

Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.

m. Con relación a la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó, en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), ratificado en su Sentencia TC/0099/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007). Sostuvo el Tribunal:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

v. Así mismo, debemos referirnos al alegato de falta de motivación que ha sido promovido por la parte recurrente en su recurso de revisión, medio que procederemos a verificar basándonos en el criterio fijado por esta sede constitucional al establecer el test de la debida motivación, cuya aplicación he venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas claras y completas⁸

⁸ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. A su vez, el literal g) del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁹

x. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en su acción.* Al momento de ponderar si en la decisión impugnada se realizó un desarrollo sistemático de los medios invocados por el accionante, pues se constata que existe una evidente correlación en los planteamientos realizados

⁹Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia al verificarse que el tribunal *a-quo* valoró el medio presentado por el accionante que reclamaba una indemnización por parte del Instituto Dominicano de Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), equivalente al pago de veinticuatro (24) sueldos de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) que devenga como mayor abogado y consultor jurídico II de la Policía Nacional correspondientes a dos (2) años que estará sin trabajar, a consecuencia del alegado accidente laboral.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹⁰ Es decir, que en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175 el tribunal realizó las valoraciones de los hechos y pruebas aportadas en el proceso, para llegar a la conclusión de que lo que se daba era una indemnización solicitada por el accionante.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, figuran las consideraciones de lugar respecto a los puntos sometidos a su análisis, mediante los cuales se justifica la declaratoria de inadmisibilidad por resultar notoriamente improcedente conforme lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y al criterio sentado en la Sentencia TC/0038/14, el cual dispone que el amparo solo conoce la afectación de un derecho fundamental, lo cual no se verifica en el presente caso por tratarse de un asunto de mera legalidad como lo es el pago de una indemnización producto de un accidente laboral.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*¹¹ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten

¹⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar la decisión de declarar inadmisibles por notoria improcedencia, conforme a lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y lo indicado en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, que abroga ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, donde se dispone que todo medio de inadmisibilidad planteado será analizado y acogido sin necesidad de conocer el fondo del caso, al tratarse del reclamo de una indemnización que no corresponde al juez de amparo conocer quien solo tiene la función de restituir un derecho fundamental que haya sido comprobada su vulneración, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo que los principios y marco legal adoptados, están debidamente subsumidos al caso en cuestión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el presente caso, luego de analizar la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que el juez *a-quo* cumplió con el requerimiento de legitimación de las sentencias al indicar la normativa jurídica en los cuales basó la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia conforme a lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

y. Es preciso indicar que esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, dispuso que toda decisión asumida por los jueces debe estar debidamente motivada con el propósito de explicar de manera concreta las razones por las cuales asume una postura específica al momento de emitir un fallo sea o no inadmisibles; dicho precedente expone lo siguiente:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*¹²

z. Por lo tanto, en el presente caso, contrario a lo argüido por la parte recurrente en su instancia, no se incurre en ninguna inobservancia o falta de motivación por parte del Tribunal Superior Administrativo al basar sus argumentos en lo indicado por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 que establece la notoria improcedencia en casos donde se soliciten reclamos de índole económico como lo es la solicitud de pago de una indemnización, cuyo conocimiento corresponde por ante la vía ordinaria; por lo que el tribunal *a quo* no cometió error alguno en su decisión al solo referirse a la parte contentiva de la inadmisión por improcedente el conocimiento de dicho reclamo a través de la vía del amparo, tomando en consideración que constituye un corolario procesal la cuestión de que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando son decretadas y acogidas, es que eluden el conocimiento del fondo del asunto.

aa. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional es de postura que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al emitir la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ambioris Arnó Contreras contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por notoria improcedencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión, y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry,

¹²Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00175, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ambioris Arnó Contreras, y a la parte recurrida Instituto Dominicano de Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte in fine) de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria